



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA
Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno

Resolución 2/07

La Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley No. 340 de fecha 24 de julio de 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su modificatoria la ley 449_06 del 6 de diciembre de 2006 en su artículo 78 párrafo 1 emite la siguiente RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO Que la ley 340-06 y su modificatoria la Ley 449-06 crean la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que fungirá junto a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones como Órgano Rector del Sistema.

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 inc. 7 de la citada ley establece que el Órgano Rector deberá capacitar y especializar a su personal y al de las unidades operativas en la organización y funcionamiento del sistema, así como en la gestión de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.

CONSIDERANDO: Que el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones es titular de competencia técnica específica en materia de contrataciones públicas.-

CONSIDERANDO: Que a fin de permitir que las consultas que le sean formuladas al Órgano Rector, sean presentadas y evacuadas de modo regular, unívoco y adecuado, resulta indispensable establecer reglas que regulen la formulación, tramitación y resolución de las mismas.-

CONSIDERANDO: Que la Asistencia Técnica es una actividad secundaria de ayuda que no debe sustituir las competencias atribuidas a las instancias consultivas y decisorias de cada entidad contratante, ni la función de los órganos jurisdiccionales del Gobierno, dispuestos para la solución de controversias en casos concretos.-

RESUELVE:

Artículo 1. Materias objeto de consulta al Órgano Rector de Contrataciones. Las entidades alcanzadas por el ámbito de aplicación de la ley 340-06 y su modificatoria 449-06, podrán efectuar consultas a la Comisión de

Aprovisionamiento del Gobierno y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, una vez constituida ésta, que correspondan al alcance y significado de normativa, procedimientos y demás instrumentos diseñados por el Órgano Rector, aplicados a casos concretos, únicamente por escrito y en las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 2. Destinatarios de la asistencia técnica que presta el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones: Sólo podrán formular consultas: Las entidades del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; las instituciones públicas de la seguridad social; los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional; las empresas públicas no financieras y financieras, y cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.

Se entenderá por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas.

El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones no resolverá consultas formuladas por entidades privadas.

Solo se responderán consultas de entidades privadas sobre información de la normativa vigente y de los documentos emitidos por el Órgano Rector en cuanto a la posibilidad de acceder a los mismos, pero nunca respuestas de carácter interpretativo.

Artículo 3. Autoridades facultadas para formular Consultas: Las consultas deberán ser formuladas por escrito, y firmadas por la autoridad competente.

Artículo 4. Forma de Presentación de las Consultas: Las consultas deberán ser presentadas en forma precisa en el formulario cuyo modelo se adjunta, expresadas con exactitud y acompañando la documentación que a continuación se detalla:

- a) El objeto de la consulta;
- b) La duda expresamente planteada;
- c) El expediente o los documentos que se consideren necesarios y relevantes para poder tramitar la consulta, incluyendo todas las opiniones, consultas y posiciones recibidas formalmente sobre el asunto planteado; y
- d) El Dictamen Legal del Departamento Jurídico del organismo sobre el asunto sometido a consulta.

Artículo 5. Las respuestas o dictámenes emitidos por el Órgano Rector no serán vinculantes

Artículo 6. Posibilidad de emitir opiniones autónomas: Cuando lo considere necesario el Órgano Rector podrá emitir opiniones autónomas, sin que requieran estar precedidas por consulta.

Artículo 7. Saneamiento de las Consultas: No se resolverán aquellas consultas que no cumplan con los requisitos aquí establecidos. En tales casos, el Órgano Rector, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la consulta, solicitará a la entidad consultante, que dentro de los diez (10) días hábiles de formulado el requerimiento, sanee la presentación original, acompañando la documentación y/o la información necesaria y/o que ajuste la forma de la consulta a las pautas aquí establecidas.

Artículo 8. Requerimiento de Documentación y/o Información Accesorio: El Órgano Rector, podrá solicitar a la entidad consultante que acompañe la documentación y/o información adicional que considere necesaria a los fines de resolver la consulta planteada.

Artículo 9. Plazo para Resolver: El Órgano rector, tendrá un plazo máximo, a contar de la presentación completa de requisitos por el organismo consultante, de diez (10) días hábiles para resolver la consulta, plazo que se podrá ampliar en cinco (5) días adicionales, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 10. Consultas Inadmisibles: Serán rechazadas las consultas:

- a) Formuladas por personas o entidades no autorizadas para hacerlo;
- b) Que no cumplan los requisitos exigidos;
- c) Que resulten incomprensibles o contradictorias, de forma que no puedan resolverse; o
- d) Referidas a asuntos que ya hubieren sido objeto de opinión previa por parte del Órgano Rector I, salvo que éste encontrare de interés ampliar, modificar o complementar la opinión previamente expresada.

Artículo 11. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Dado en Santo Domingo de Guzmán a los 23 días del mes de enero de 2007.